

Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

P R E S E N T E.

Juan Pablo Celis Silva, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y adicionan un artículo 800 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, reconocido desde la constitución y que requiere de la protección al igual que de todos sus integrantes sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, como son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la relación afectiva, la unidad económica y la formación de un patrimonio común.

la Constitución reconoce todos los tipos de familia sin distinción, sin embargo, en el caso de la legislación de Michoacán, al momento de la disolución jurídica de la relación familiar, como es el caso del matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia, hace distinciones si esta termina por defunción o por otra causal legal o resolución judicial, ya que si termina por defunción de uno de sus integrantes no se le reconoce el derecho a una compensación económica en favor de aquel que se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas y/o el cuidado de los hijos, lo que si se encuentra reconocido para el caso del divorcio y terminación del concubinato por resolución judicial.

De allí la necesidad de velar, desde la norma, por las cuestiones relacionadas con la protección de la familia, tanto en su unidad como de las personas que la conforman individualmente, lo anterior bajo los principios constitucionales igualdad sustantiva y no discriminación, protección que debe abarcar todos aquellos derechos tanto, afectivos o emocionales como los de carácter patrimonial, para el cumplimiento de los mandatos constitucionales referidos, y que no se extinguen con la muerte de alguno de sus integrantes, sino que también resultan aplicables en materia sucesoria, donde se deberán analizar las relaciones, especialmente en lo que respecta a las contribuciones que fueron realizadas por cada uno de los cónyuges, concubinos y/o integrantes de la sociedad de convivencia, durante la existencia de cualquiera de los tipos de familia antes mencionadas.

Es por ello por lo que la figura de la compensación se debe interpretar de manera amplia para optimizar en el mayor grado posible los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva y no discriminación, ya que sería contradictorio sostener que las desigualdades patrimoniales que se generaron durante la vida jurídica de cualquier tipo de familia, en donde uno de sus integrantes se haya dedicado en mayor medida a las labores domésticas, se extinguen con la muerte y que es indispensable que estas sean reclamadas en vida.

En la actualidad la compensación desde el punto de vida jurídico en el matrimonio y o concubinato, es la figura jurídica para resarcir las desigualdades económicas y/o de oportunidades de sus integrantes, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre ellos al momento de disolverse el vínculo familiar, por divorcio o resolución judicial, ya que la terminación coloca a alguno a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Lo que se persigue con esta medida es resarcir los perjuicios ocasionados al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Aun y cuando la igualdad sustantiva ha evolucionado en México y las mujeres han tenido mayores posibilidades de participación laboral, es un hecho ampliamente conocido que

no se da en la misma medida que los hombres, ya sea porque no se les ha dado igualdad de oportunidades o que por su condición de mujer ellas mismas rechazan oportunidades de desarrollo profesional y económico, porque estas se contraponen con sus roles de madre y/o esposa, ya que en México tradicionalmente la mujer independientemente de si labora o no es la que se dedica preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, aun después de haber laborado y más aún cuando se dedican exclusivamente a las labores domésticas y se concibe al varón como el proveedor del hogar y dado que es el que cotidianamente tiene mayores ingresos, consecuentemente se traduce en mayores oportunidades de creación de un patrimonio lo que generalmente se registra a su nombre, generando con ello un desequilibrio patrimonial entre cónyuges y/o concubinos.

Ante estas desigualdades se gestó la figura jurídica de compensación económica, que opera en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia a efecto de reconocer que el trabajo del hogar y de cuidado generan costos de oportunidad en perjuicio de quienes los llevan a cabo y beneficia económicamente a las personas que lo reciben y revertir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva

Este tipo de labores han sido históricamente desvalorizadas y coloca particularmente a las mujeres en situación de desventaja, pues hasta el día de hoy, son ellas las que de manera desproporcionada las desempeñan.

Para remediar esta situación, se ha desarrollado criterios judiciales y legales de cómo deben compensarse esos costos de oportunidad y sobre el papel activo que deben adoptar los órganos jurisdiccionales en estos casos para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, principalmente a las mujeres que se han dedicado al hogar y a la crianza, lo que implica un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, porque esa dedicación al trabajo doméstico les impide obtener ingresos que les permitan desarrollar a cabalidad su independencia económica.

Lo anterior con base en las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de

disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución;

De lo anterior podemos válidamente concluir que este derecho nace desde el momento mismo en que se instituye cualesquiera de los tipos de familia reconocidos en la constitución y que deben ser reconocidos e implementados al momento de la disolución de estos vínculos familiares con entera independencia de la causa de extinción, ya que como lo refieren los artículos 217, 304 y 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, entre otras causas, el matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia se disuelven por la muerte de uno de uno de ellos.

Sin embargo en el código civil del estado de Michoacán al regular las sucesiones legítimas, por principio de cuentas únicamente contemplan la sucesión del cónyuge o concubino (a), no así a alguno de los integrantes de una sociedad de convivencia , y de aquellos cuando concurre con descendientes se les da el mismo trato que al de un hijo, independientemente de que se hayan dedicado a las labores del hogar o cuidado de los hijos, lo que se traduce en un trato desproporcional desde el punto de vista económico, y contrario a los criterios sustentados en materia familiar para la disolución del matrimonio o concubinato, ya que en materia familiar si existe la posibilidad legal de realizar este tipo de compensación económica en favor del cónyuge o concubino (a) se encuentra en un estado de desequilibrio económico y que hizo su aportación al patrimonio familiar a través de sus labores en el cuidado del hogar sin retribución económica.

De allí la necesidad de legislar con una perspectiva de género bajo el principio de igualdad sustantiva y compensar preponderantemente a las mujeres que dejaron de lado su crecimiento económico, laboral o profesional por dedicarse preponderantemente al cuidado del hogar, cuando los hombres del hogar fallezcan, y darles un trato preferencial a las mujeres que se dedicaron preponderantemente al cuidado del hogar, respecto de los descendientes, que por su edad o circunstancias no aportan al patrimonio familiar y en consecuencia no se les debería de contemplar de la misma manera en la sucesión legítima.

Por lo que se propone que al momento de la implementación de una sucesión legítima, se realice la compensación económica a la cónyuge o concubina supérstite, en la medida correspondiente a sus situación patrimonial al momento de la defunción del autor de la sucesión y se logre esta hasta por el 50% del patrimonio familiar y, derivado de ello, no adquirió bienes propios o, habiéndolos adquirido, fueron notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en vida a una actividad remuneratoria o que tuvo ingresos considerablemente superiores a los del cónyuge o concubino (a) supérstite, y

el restante se divida entre los descendientes, ello sin dejar de reconocer la posibilidad de que este derecho sea aplicable a los varones que se encuentren en esta misma situación, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Con la anterior propuesta se resarcirán los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge o concubina que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado y que con ello participaron en la construcción del caudal hereditario, remediando la asimetría en la que se encuentran generalmente las mujeres al momento de la defunción de cónyuge o concubino, reivindicando el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad.

Este criterio ya ha sido sustentado en vía judicial por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que la figura de la compensación prevista en la legislación civil, puede reclamarse en los supuestos en que termina el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, a partir de una interpretación a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación, pero que debe ser reconocida desde la norma a efecto de que no quede al margen a interpretaciones judiciales de manera discrecional, sino que sea una obligación para los jueces al momento de realizar una sucesión legítima, lo que dará seguridad certeza jurídica a las mujeres, evitando que deban recurrir a un tribunal a proteger lo que por derecho les corresponde.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

UNICO. - Se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y adicionan un artículo 800 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 774. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este se le compensará prioritariamente hasta con el cincuenta por ciento del valor de los bienes que constituyan la herencia, y el porcentaje que resulte de la anterior deducción se repartirá entre los descendientes en partes iguales, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El cónyuge supérstite se haya dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del autor de la herencia:

Si el cónyuge supérstite tiene bienes propios adquiridos durante el matrimonio de una cuantía igual o mayor al monto del caudal hereditario o el porcentaje para igualar el cincuenta por ciento a que se refiere este artículo es menor a lo que le corresponda a un hijo, tendrá el derecho a heredar conforme a lo correspondiente a un hijo.

Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

El juez habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 791. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá derecho a heredar en términos de lo dispuesto por el artículo 774 de este Código.

Artículo 792. Si el cónyuge supérstite carece de bienes propios al momento de la defunción de *cujus* tendrá derecho a la mitad de los bienes, en caso de que tenga bienes de una cuantía menor al cincuenta por ciento del caudal hereditario, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar la porción mencionada, siempre y cuando sea mayor lo correspondiente a lo de un hijo, en su defecto tendrá derecho a heredar en la misma proporción que un hijo.

Artículo 793. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, le corresponderá cincuenta por ciento de total de la herencia él y otro cincuenta por ciento le corresponderá en partes iguales a los ascendientes.

CAPÍTULO VI

DE LA SUCESIÓN DEL CONCUBINATO Y DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Artículo 800. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que refiere el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Artículo 800 Bis. Si durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia fallece alguno de sus integrantes y no existe disposición hereditaria del *de cuius* respecto de sus bienes, siempre que reúnan los requisitos a que refiere el Código Familiar para el Estado de Michoacán, al que sobreviva le corresponderá hasta la mitad del valor de la herencia; en caso de que se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas durante la

vigencia de la sociedad y carezca de bienes propios, en caso de contar con bienes propios y que estos sean menores a los del autor de la sucesión, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada, los bienes restantes se repartirán entre los parientes mas cercanos conforme a lo dispuesto por el presente Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Código

TERCERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán 25 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE

Dip. Juan Pablo Celis Silva.